



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00456-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”.

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO.

III. TEMA: MORA JUDICIAL.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

“... (...) Solicito se le protejan los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso de justicia a FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”, y se le ordene al Juez 1 Promiscuo Municipal de Malambo, en el término que su despacho considere prudencial resuelva sobre el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva. (...) ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

“1.- Se presentó demanda ejecutiva correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Malambo, bajo el radicado No. 08-433-40-89-001-2022-00177-00. demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”, contra DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO

2.- La demanda fue repartida al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Malambo el día 26 de abril de 2022, según el reporte de reparto realizado y que se adjunta.

3.- Desde que se realizó el reparto de la demanda hasta la fecha no se ha notificado en estados electrónicos del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Malambo.

4.- La demanda tampoco se ubica en el sistema de la rama judicial TYBA y/o Consulta de procesos.

5.- Mi poderdante considera que desde el 26 de abril de 2022 fecha en la cual se realizó el respectivo reparto a la fecha han transcurrido más de 3 meses y medio tiempo prudencial para el que Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Malambo, hubiere resuelto sobre el mandamiento de pago de la demanda

ejecutiva, y que no haberlo hecho le está quebrantando el derecho fundamental al debido proceso y al acceso de justicia.”

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2022, se dispuso notificar a la JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción. Al igual que se dispuso la vinculación de YURI ANTONIO LORA ESCORCIA.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO.**

Sostiene: “...

El día 09 de septiembre de 2022, se recibió del correo electrónico mmabogados46@outlook.com , la subsanación de la demanda de la referencia, presentada por la parte demandante. –

Pues bien, luego de examinar la subsanación presentada, y encontrando este despacho que reúne los requisitos prescritos en el artículo 619 al 670 y 671 del Código de Comercio y 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, notificado mediante estado No.65 de fecha 14 de septiembre de 2022, se resolvió:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA” contra el señor DUSTIN ELIAN ÁLVAREZ QUINTERO, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$9.665.839.00) por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO:-Decrétese -Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado DUSTIN ELIAN ALVAREZ QUINTERO, con CC No. 1.048.291.240, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MJER, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR del municipio de Malambo. Límitese la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). Líbrese los oficios de rigor.”

Hecho el anterior recuento procesal, considera este Despacho que el actuar de esta agencia judicial ha sido diligente desde el mismo momento en que fue presentada la demanda de la referencia, por cuanto ha surtido todas las actuaciones y diligencias en caminadas a resolver el asunto objeto del litigio, conforme las etapas procesales que se van desarrollando al interior del procesos, por lo que al momento de emitir la presente contestación ya se ha resuelto la petición manifestada en su escrito de tutela, de modo que no se avizora vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante en este caso del debido proceso o acceso a la justicia, tal y como refiere.

Ahora bien, es importante resaltar en cuanto al hecho de que “la demanda tampoco se ubica en el sistema de la rama judicial TYBA y/o Consulta de procesos”, debe informar esta judicatura, que este no se encuentra visible en la plataforma TYBA, toda vez que no se le ha notificado aún al demandado la presente demanda contando el proceso con RESERVA LEGAL, no obstante los estados pueden localizarse en el MICRO SITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL y más concretamente en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/63>, en donde publicamos estados, traslados, avisos de remate, comunicaciones y demás avisos propios del Juzgado.

Aunado a lo anterior, el link descrito anteriormente es incluido en el pie de página de todas las providencias que el Despacho emite, razón por la cual, no se encuentra justificable la afirmación del accionante.

Destáquese que es deber de los usuarios de la administración de justicia hacer uso de los canales digitales dispuestos por el CSJ, atendiendo la virtualidad que se está manejando.

En razón de lo aquí planteado se ha demostrado que este Despacho no ha quebrantado el derecho fundamental al debido proceso, ni el acceso a la justicia, tal como asevera el accionante, y que a día de hoy se han surtido todas las actuaciones en debida forma de acuerdo a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, razón por la que se solicita al Juez Constitucional que niegue las pretensiones por hecho superado, toda vez que al momento de recibir el traslado de la acción constitucional de la referencia, el Despacho ya había notificado el auto librando mandamiento de pago el día 14 de septiembre de 2022...”.

X. Pruebas allegadas

- Memorial de presentación de la demanda.

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de la actora, al no resolver solicitud de mandamiento de pago.

X. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”* ^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”.^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad

material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XII. Del Caso Concreto

La accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, indicando que existe demanda radicada No. 08-433-40-89-001-2022-00177-00, desde el 26 de abril de 2022, y que habiendo transcurrido más de 3 meses y medio tiempo sin que se hubiere resuelto sobre el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva.

Dicho lo anterior, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Por su parte, la accionada trae a colación que por medio de auto fechado 13 de septiembre de 2022, notificado mediante estado No.65 de fecha 14 de septiembre de 2022, ordenó librar mandamiento de pago solicitado y levantamiento de medidas.

Así las cosas, a la fecha la solicitud que motivo la presentación de esta acción constitucional fue resuelta, esto es pronunciamiento sobre el mandamiento de pago, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado

desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

Finalmente, y atendiendo las resulta de la presente acción, se insta a la parte accionada que disponga en un término prudencial resolver de fondo el recurso de reposición pendiente, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto arriba mencionado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

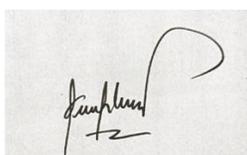
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la tutela presentada por el FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

¹ Sentencia T-147 de 2010.

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5ff2fe6ebad562d3457dc345cb308c124f748d136ae4566ebf451566b57d5c**

Documento generado en 22/09/2022 07:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>